



## **RESOLUCIÓN N° 1405-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 13 de diciembre de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.° 702-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.° 0989-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró, entre otros, la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** sobre el predio de 799,98 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 7, manzana "50" del Asentamiento Humano "Programa Municipal de Vivienda n.° IV Nuevo Ilo", distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.° P08024797 del Registro de Predios de Moquegua, Zona Registral n.° XIII - Sede Tacna, anotado con el CUS n.° 43871 (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".*

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;

4. Que, mediante Resolución n.º 0989-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de octubre de 2019 (en adelante "la Resolución", fojas 31 al 32), esta Subdirección resolvió disponer la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, de "el predio", debido que conforme a las Fichas Técnicas nos. 1401-2017/SBN-DGPE-SDS (fojas 3), Plano Perimétrico-Ubicación y Panel fotográfico (fojas 4 y 5) que sustentan el Informe n.º 2754-2017/SBN-DGPE-SDS (fojas 1 y 2), se señaló que "el predio" se encuentra totalmente desocupado; actualizado con la Ficha Técnica n.º 1053-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 26) la cual señala que "el predio" se encuentra desocupado;

#### **Respecto del recurso de reconsideración y su calificación**

5. Que, mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2019 (S.I. n.º 36102-2019, fojas 38 al 67) el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por su Procuradora Pública Adjunta, María del Carmen Márquez Ramírez (en adelante "el administrado") presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución", para lo cual adjuntó entre otros documentos los siguientes: **i)** Informe n.º 1884-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 5 de noviembre de 2019 (fojas 47 al 49); **ii)** Opinión Legal n.º 645-2019-GREMO/UGELILO-AAJ del 4 de noviembre de 2019 (fojas 50); **iii)** Informe n.º 120-2019-UGEL ILO-AGP-EEI del 5 de noviembre de 2019 (fojas 51 al 61); **iv)** Informe n.º 040-2019-UGEL ILO/AGI-INFRA del 24 de octubre de 2019 (fojas 62 y 63); y fotografías (Anexo 1-H) (fojas 65 al 67). Asimismo, señaló entre otros los siguientes argumentos:

5.1. Señala que en la medida que la educación se define como servicio público, el Estado cumple un rol necesario y relevante por mandato expresado de la Constitución, y que en ese sentido no debe perderse de vista que al tratarse la educación un servicio público, el Estado tiene el deber de asegurar que la educación siga siendo un mecanismo que permita alcanzar los fines del modelo de Estado Social. Asimismo, siendo la educación un derecho de interés social prima sobre los derechos particulares, y el Estado debe dar particular tratamiento a fin de asegurar que puede ser recibida por todos de manera gratuita y de una forma adecuada;

5.2. Precisó que si se mantiene la extinción de la afectación en uso de "el predio", se estaría impidiendo que el Estado otorgue un adecuado servicio público recortando los derechos y facultades que tiene en políticas educativas que contribuyan con ampliar, mejorar y dotar de nueva infraestructura educativa, afectando a una población determinada de niños y niñas que merecen que su institución educativa sea la más apropiada y ayude a contribuir con su desarrollo personal, asimismo señaló que existe necesidad educativa de atender el nivel cuna-jardín; por lo que se debe dejar sin efecto la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad conforme al Informe n.º 1884-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 5 de noviembre de 2019, en el cual remitió la siguiente documentación:

5.2.1 Opinión Legal n.º 645-2019-GREMO/UGEL ILO-AAJ del 4 de noviembre de 2019 (foja 50) del Asesor Legal de UGEL ILO manifestó que, existe la urgente necesidad educativa por parte de la población, siendo que el "el predio" en cuestión está proyectado a convertirse en un PRONOIE (Cuna Jardín) para atender alumnos de 0 a 5 años de la zona, así como contar con una infraestructura acorde a las necesidades básicas de los menores;





## **RESOLUCIÓN N° 1405-2019/SBN-DGPE-SDAPE**



**5.2.2** Mediante el Informe n.° 120-2019-UGELI-AGP-EEI del 5 de noviembre de 2019 (foja 51 al 61) remitido por el Especialista Legal en el cual precisa la necesidad de contar con una cuna jardín para la atención de niños y niñas de 0 a 5 años de edad, con una infraestructura con espacios adecuados, servicios básicos y condiciones adecuadas para brindar servicios a los niños de la zona por lo cual es necesario contar con el área de “el predio”;



**5.2.3** Con Informe n.° 040-2019-UGEL ILO/AGI-INFRA del 24 de octubre de 2019 (fojas 62 y 63) del Especialista de Infraestructura el cual concluyó que el área de “el predio” será utilizado por los PRONOIE del sector para el 2020, además señaló que ya cuenta con financiamiento para la reubicación y construcción de una cuna jardín del nivel inicial y aunado a ello de manera inmediata se proceda a la demarcación, delimitación y acartelamiento de “el predio” para conocimiento de la población, y finalmente se inicien las gestiones con el Gobierno Regional de Moquegua para la elaboración de los estudios técnicos (perfil y expediente técnico);



**5.3.** Que, por otro lado “el recurrente” precisó que se debería considerar que “el predio” no se encuentra ocupado por terceras personas ni mucho menos abandonado, por el contrario la posesión la tiene la Unidad de Gestión Educativa Local de Ilo, quienes realizan actos posesorios sobre “el predio” (delimitación y acartelamiento), conforme se acredita con las fotografías que se adjuntan;

**6.** Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”); conforme se detalla a continuación:

**6.1** Respecto del plazo. Consta de los cargos de las notificaciones n.°s 02360 y 02359-2019/SBN-GG-UTD del 11 de octubre de 2019 (fojas 36 y 37), que “la Resolución” fue notificada el 16 y 17 de octubre de 2019 respectivamente, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 11 de noviembre de 2019. En virtud de lo señalado, se

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2017-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 7 de noviembre de 2019 (fojas 38 al 67), es decir, dentro del plazo legal;

**6.2** Respecto a la prueba nueva. El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “el administrado” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución;

7. Que, de la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en los ítems **i), ii), iii) y iv)** del quinto considerando de la presente resolución constituyen nuevas pruebas, por tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

8. Que, en atención a lo expuesto en el sexto y séptimo considerandos de la presente resolución “el administrado” cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo:

#### **8.1 En relación al primer argumento (numeral 5.1, 5.2 y 5.3)**

Se advierte que “el recurrente” a raíz de lo resuelto en “la Resolución”, pretende utilizar “el predio” para destinarlo a la construcción de una cuna jardín del nivel inicial - PRONOIE para el 2020, asimismo informó que realizaron actos posesorios como delimitación y acartelamiento de “el predio” como consta en las fotografías anexas, señalaron además que cuentan con el financiamiento para la construcción del mismo para el año 2020; asimismo, se iniciarían gestiones con el Gobierno Regional de Moquegua para la elaboración de estudios técnicos (perfil y expediente), por lo que debe mantener la afectación en uso; por consiguiente, se debe tomar en consideración que “el administrado” aunque no viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso, se encuentra en posesión y administra el inmueble en cuestión, correspondiendo a esta Superintendencia aceptar su compromiso de cumplir con destinar “el predio” a una cuna jardín de nivel inicial – PRONOIE; sin embargo, también deberá demostrar que cuenta con algún proyecto a desarrollarse sobre el mismo;

9. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección “el administrado” ha demostrado que se encuentra realizando las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, es decir brindar un servicio educativo a través de una cuna jardín, por lo que, las pruebas presentadas desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por “el administrado”;

10. Que, sin perjuicio de lo señalado, se considera pertinente que “el administrado” cumpla con lo siguiente: **i)** Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de un (1) año, computado a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución<sup>5</sup>; lo cual acreditará que viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso que ostenta sobre “el predio”; **ii)** Conservar diligentemente el bien, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan y otros que establezca por norma expresa<sup>6</sup>; **iii)** Garantice un correcto

<sup>5</sup>Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la “Directiva”:

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

<sup>6</sup> Artículo 102 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales





## **RESOLUCIÓN N° 1405-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

aprovechamiento de los predios del Estado debiendo cumplir con informar en el plazo de seis (6) meses, sobre los avances de las acciones realizadas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 2418-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 68);

### **SE RESUELVE:**

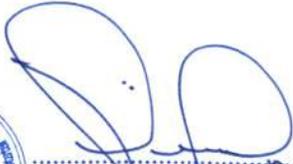
**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.° 0989-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio de 799,98 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 7, manzana "50" del Asentamiento Humano "Programa Municipal de Vivienda n.° IV Nuevo Ilo", distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.° P08024797, del Registro de Predios de Moquegua, Zona Registral n.° XIII - Sede Tacna, anotado con el CUS n.° 43871.

**TERCERO.-** La **AFECTACIÓN EN USO** queda condicionada a que en el plazo de un (1) año, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** cumpla con la presentación del expediente del proyecto; bajo sanción de extinguirse la afectación en uso.

**CUARTO.-** El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** deberá cumplir con informar en el plazo de seis (6) meses, sobre los avances de las acciones realizadas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

**Comuníquese y archívese. -**



**Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES